



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-014**

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM SÁNCHEZ MARULANDA, contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, fijadas en la suma de \$828.116 (1 smlmv), a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, a cargo de PROTECCIÓN y en favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 68, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de mayo del 2022.

SECRETARÍA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM SÁNCHEZ MARULANDA, contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA.

Costas a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia .....	\$828.116
Agencias en derecho, 2ª instancia .....	\$908.526
Gastos.....	\$0
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$1.736.642</b>

Medellín, 26 de enero del 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral promovido por MIRIAM SÁNCHEZ MARULANDA, contra COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL  
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 068, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 19 de mayo del 2022.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 18 de mayo del 2022					Hora	8:30 AM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	1	7	5
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso											
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	GEILER BERRIO LÓPEZ																			
Demandado(s):	INVERSIONES AGRONIEVES SAS GUSTAVO ADOLFO HERRERA GÓEZ																			
Asistente(s):	GEILER BERRIO LÓPEZ - Demandante JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA – Apoderado demandante GUSTAVO ADOLFO HERRERA GÓEZ – Rep. legal demandada JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ZAPATA – Apoderado demandada																			

**1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>DECISIÓN</b>						
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo		X
OBSERVACIONES:						

**2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

<b>EXCEPCIONES PROPUESTAS</b>	
Excepciones: No.	

**3. SANEAMIENTO**

<b>PROPUESTAS DE SANEAMIENTO</b>	
Eventos por sanear: Parte demandada GUSTAVO ADOLFO HERRERA GÓEZ solicita la declaración de la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.	
DECISIÓN: No se declara la nulidad.	
RECURSOS: APELACIÓN DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO HERRERA GÓEZ.	
DECISIÓN: Se concede el recurso de <b>APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO</b> .	

Con el fin de darle agilidad al trámite y hacer realidad el principio de concentración y acceso a la Administración de Justicia, se requiere a la parte DEMANDANTE para que adelante las diligencias relacionadas con la práctica del dictamen de PCL al demandante solicitado como prueba en la demanda, a fin de determinar la PCL y la fecha de estructuración, consecuencia del accidente sufrido el 26 de abril de 2017. Tan pronto obtenga el dictamen deberá ser enviado al correo electrónico [j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de adelantar las diligencias para su contradicción.

**FECHA AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO condicionada al agotamiento previo del trámite de apelación ante el H. TSM-SL: 28-FEBRERO-2023 A LAS 8:30 AM.**



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL  
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS  
No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS**

Fecha	Miércoles, 18 de mayo del 2022					Hora	1:00 PM													
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	2	0	1
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
<b>PARTES</b>																				
Demandante(s):	ANA SULLEY CORREA GIRÓN																			
Demandado(s):	COLPENSIONES CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN																			
Asistente(s):	ANA SULLEY CORREA GIRÓN - Demandante CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID – Apoderado demandante ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA – Liquidadora Corp. Génesis Salud IPS en Liq. DUVÁN FERNEY GONZÁLEZ SERNA – Apoderado CORP. GÉNESIS SALUD ROQUE ALEXIS CORREA – Apoderado COLPENSIONES																			

## 1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

<b>DECISIÓN</b>			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante ANA SULLEY CORREA GIRÓN, identificado(a) con cédula número 39.278.512 y la(s) demandada(s) CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por la liquidadora doctora ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA, identificada con cédula 43.546.657, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles, y que aquellas pretensiones que gozan de estos atributos han sido expresamente reconocidas por LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S) en los términos que se señalan a continuación:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Conciliar todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el (la) demandante en contra de la demandada, en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2020-00201. <b>SEGUNDO: MONTO DE LA CONCILIACIÓN.</b> Conciliar todas las pretensiones contempladas en el escrito de demanda, en la suma de <b>VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)</b>, suma que será pagada al demandante, mediante consignación en la cuenta bancaria de depósitos judiciales del JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el BANCO AGRARIO, NÚMERO: 05001-2032021 a más tardar el VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE 2023. La consignación será notificada a la parte demandante al correo <a href="mailto:LOGISTICA@ACEVEDOGALLEGOBOGADOS.COM">LOGISTICA@ACEVEDOGALLEGOBOGADOS.COM</a> y al juzgado al correo <a href="mailto:J21LABMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO">J21LABMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO</a>. La demandada pagará además a la demandante, en el mismo término antes señalado, los aportes a la seguridad social en pensiones que se encuentran en mora por el período comprendido entre el 1-JUL-2018 y el 28-FEB-2019, mediante pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según cálculo que está deberá realizar de acuerdo al trámite de liquidación adelantado ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y EL MINISTERIO DE SALUD. <b>TERCERO: RENUNCIA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:</b> Las partes renuncian expresamente a las costas y agencias en derecho que se pudieron haber causado en su favor en el trámite del proceso. <b>CUARTO:</b> La parte</p>			

DEMANDANTE desiste de la demanda en contra de COLPENSIONES. **QUINTO: PAZ Y SALVO:** La parte DEMANDANTE declara a la PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con los hechos y las pretensiones del presente proceso.

LAS PARTES MANIFIESTAN SU ACEPTACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO DEL JUEZ.

**QUINTO: APROBACIÓN.** Consecuente con lo anterior el Despacho le imparte aprobación en los términos descritos, sin que se vean afectados derechos ciertos e irrenunciables de la parte demandante, y declara que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada a la luz de lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS y que presta mérito ejecutivo, declarando en consecuencia terminado el presente proceso por conciliación y advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la PARTE DEMANDADA. Se acepta el desistimiento de la demanda en contra de COLPENSIONES, sin que se concedan costas en su favor, teniendo en cuenta la razón del desistimiento.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y NO SE IMPONEN COSTAS A LAS PARTES POR HABER SIDO SU EXPRESA VOLUNTAD.



**EDGAR ALBERTO HOYÓS ARISTIZABAL**  
**JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago JUD060
Ejecutante	JAVIER ZARATE PINEDA
Ejecutado	PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2022-00167-00
Proceso Ordinario	050013105021-2019-00248-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial JAVIER ZARATE PINEDA demanda ejecutivamente a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES, PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. invocando las siguientes

### 1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. El reintegro inmediato del ejecutante a un cargo de igual o mayor jerarquía al que se encontraba desempeñando al momento de su despido.
2. \$46.379.200, por concepto de los salarios dejados de percibir desde el 4 de marzo de 2019.
3. \$5.152.890, por concepto de las primas legales de junio y diciembre dejadas de percibir desde el 4 marzo de 2019.
4. \$15.259.468, por concepto de las primas extralegales de junio y diciembre dejadas de percibir desde el 4 de marzo de 2019.
5. \$719.599, por concepto de primas de vacaciones convencionales dejadas de percibir desde el 4 de marzo de 2019.
6. \$5.152.890, por concepto del auxilio de cesantías dejadas de percibir desde el 4 de marzo de 2019.
7. \$546.526, por concepto de los intereses a las cesantías dejados de percibir desde el 4 de marzo de 2019.
8. \$3.634.104, por concepto de agencias en derecho.

9. El pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a favor del ejecutante y en contra de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, desde el 4 de marzo de 2019 hasta la fecha en la que se efectuó su reintegro.
10. Se condene en costas a la parte ejecutante.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

## 2. Hechos

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2019-0248, confirmada en segunda instancia, se condenó a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A a pagar las siguientes sumas:

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JAVIER ZÁRATE PINEDA y la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, desde el 1-AGO-2007 al 4-MAR-2019.
- 2) Declarar que el demandante gozaba de la protección foral en su condición de miembro de la Junta Directiva de Sintravalseg en el cargo de fiscal, y en consecuencia la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 4-MAR-2019, con el reintegro al mismo o a un mejor cargo que el que venía ocupando.
- 3) Condenar a la demandada a pagar al demandante los salarios, prestaciones legales y extralegales, y aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, causados desde el 4-MAR-2019 hasta que se verifique el reintegro.
- 4) CONDENAR en costas a la DEMANDADA y en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho en primera instancia: 3smlmv.
- 5) Costas Procesales en segunda instancia a cargo de la demandada. Agencias en derecho: 1 SMLMV.

## 3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia y el auto mediante el cual se liquidaron las costas, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Que se reintegre al ejecutante al mismo o a un mejor cargo que el que venía ocupando al momento de su despido.
- 2) Que se paguen los salarios, prestaciones legales y extralegales, y aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, causados desde el 4 de marzo de 2019 hasta que se verifique el reintegro.
- 3) \$3.634.104, por concepto de costas procesales.

#### **Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:**

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del CPL y SS se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, con tarjeta profesional N° 147.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

#### 4. Resuelve

**PRIMERO:** librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JAVIER ZARATE PINEDA y en contra de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. por los siguientes conceptos:

- 1) Que se reintegre al ejecutante al mismo o a un mejor cargo que el que venía ocupando al momento de su despido.
- 2) Que se paguen los salarios, prestaciones legales y extralegales, y aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones, causados desde el 4 de marzo de 2019 hasta que se verifique el reintegro.
- 3) \$3.634.104, por concepto de costas procesales.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

**TERCERO:** NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

**CUARTO:** Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del CPL y SS se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). AMBROCIO LÓPEZ MELÉNDEZ, con tarjeta profesional N° 147.757 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADOS No. 068, fijados a las 8:00 a.m.  
Medellín, 19 de mayo de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Proyectó: JPjud